



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En los azarosos días que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Córtes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia demostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Córtes constituyentes salvaron la independencia y la dinastia, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Córtes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastia, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas vasas de la libertad pública y del amor de los españoles: las Córtes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y dinastia; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuraran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Córtes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Córtes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion; lejos estan los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del pais, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil preveer, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Córtes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la ver-

dadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos, concurren á formar el pacto entre la nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del pais, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

Nó por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo según la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no careena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley de 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Córtes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Peró al adoptar esta ley, ha creído el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del pais, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de ley.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el artículo 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisiona-

dos, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Córtes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2.º del Real decreto que precede.

Provincias.	Poblaciones.	Número de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,602	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.º Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.º El dia 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el *Boletín oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.º Las elecciones principiarn en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes:

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo Octubre.

7.º Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.º Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO POLITICO

DE ZARAGOZA.

Núm. 653.

Circular núm. 270.

Siendo de la mayor importancia para el servicio público la pronta reunion de cuantos datos estadísticos ecsige la ley electoral de 20 de Julio de 1837, y habiendo oido á la Junta consultiva de esta pro-

vincia, he resuelto: Que los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma, poniendo el mayor cuidado en servicio tan importante y valiéndose de cuantos medios que le sugiera su celo y crean á propósito al objeto, formen y remitan hasta el dia 24 del actual una relacion clasificada en que se espresen con toda claridad los españoles de 25 años cumplidos y domiciliados en su respectivo territorio que se hallen, y un año antes se hayan hallado en uno de los cuatro casos siguientes.

1.º Pagar anualmente doscientos reales vellon por lo menos de contribuciones directas incluidas las de cuota fija.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquiera profesion, para cuyo ejercicio ecsijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar en dinero ó frutos por la tierra que cultiva de propiedad agena en arrendamiento ó aparcería una cantidad que no baje de tres mil reales.

4.º Habitar en los pueblos una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia que valga al menos 400 reales de alquiler anual y 1000 reales vellon en la capital.

Al estender los Ayuntamientos la espresada relacion circunstanciada, tendrán entendido que podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales de renta propia, y pagar 2000 reales de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Tambien tendrán presente y se arreglarán los mismos Ayuntamientos al redactar la espresada relacion, á lo dispuesto por el artículo 8.º de la indicada ley en que se previene que para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Servirá igualmente de gobierno á los Ayuntamientos lo prevenido en el artículo 10, segun el que para ser elector, no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Al remitir la espresada relacion darán noticia de los incluidos en ella que se hallen en alguno de los cinco casos siguientes.

1.º De los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º De los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º De los que estuviesen bajo intervencion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º De los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º De los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Con las insinuadas noticias dirigirá cada Ayuntamiento una copia literal y exacta de los repartos

que haya hecho para el pago de las contribuciones territorial y de subsidio del presente año.

El Ayuntamiento del pueblo en que no resida persona alguna con las cualidades necesarias para ser incluida en la relacion que se pide, lo manifestará así en contestación á esta orden, sin perjuicio de remitir al mismo tiempo la copia del reparto que se expresa en el párrafo anterior.

Penetrados los Ayuntamientos del objeto para que deben servir las noticias que se les escigen, procederán con todo celo á fin de darlas con la mayor exactitud y precision, remitiéndolas dentro del término que se les prefija, sin dar lugar á la repetición de nuevas órdenes, que desde luego se comunicarán pasado aquel con la imposición á los morosos de a multa á que se hubieren hecho acreedores por su lesobediencia, sin perjuicio de proceder tambien á lo due hubiere lugar cuando las circunstancias particulares de esta escigieren mayor castigo, debiendo dar principio á estos trabajos los Ayuntamientos actuales que continuarán los nuevamente nombrados tan pronto como tomen posesion de sus cargos.

Zaragoza 14 de Agosto de 1854.—El G., Benito Ferrandez.

Núm. 654.

Circular núm. 271.

Por el presente se cita á Vicente Mombiola y Esteban natural de la Puebla de Hajar, vecino de esta ciudad, para que en el término de ocho dias se presente á oír una notificación emanada de causa criminal sobre hurto de una manta, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de este dia para los efectos consiguientes. Zaragoza 15 de Agosto de 1854.—Benito Ferrandez.

Núm. 655.

Diputacion provincial de Zaragoza.

El dia 22 del actual á las doce de su mañana, se secarán á pública subasta en el Gobierno de provincia y salón de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, las obras de cantería, labra y colocacion de la línea de cornisa que corona los cuatro lados del patio principal del palacio de S. E. bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en su secretaria. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Zaragoza 14 de Agosto de 1854.—D. A. D. S. E.—Francisco Berdejo, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan, se subastan para carbonear, las leñas del monte Marojal, propiedad de S. E., sito en los términos del lugar de Anguita, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de la administracion del Excmo. Sr. Duque en la villa de Medinaceli; en cuyo punto tendrá lugar el remate el dia diez de Setiembre próximo á las doce de su mañana.

Navegacion por el Canal Imperial de Aragon.

La nueva Empresa que ha tomado á su cargo la espresada navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasage como para los trasportes, ofrece esta vía de comunicacion sobre todas las demas co-

nocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el dia 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y Sábados; demostrado por la experiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las 4 de la mañana y del Bocal á las 4 tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que esta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendada; que se conciliarán los intereses de los viajeros con los de la Empresa respecto á equipajes y excesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs. en lugar de los 30 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 3.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso no esceda de 2 arrobas, al precio que la tarifa marca para el exceso de los equipajes. La Empresa agradecerá infinito las reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en comunicacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y así sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economía del público. La barca de transporte hará el primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga, se facilitarán por la Empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la Empresa estan situadas:

Zaragoza, calle del Coso núm. 131.

Tudela, fonda de Cuatro Naciones.

Zaragoza 13 de Agosto de 1854.—El sócio Director, Pedro Andreu.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.